

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2018-00378

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, se le indica que debe estarse conforme a lo resuelto en autos de 7 de junio de 2019 y 9 de marzo de 2020 (fls. 104 y 139 cd. 1), en los cuales se resolvió sobre el trámite de notificación a los demandados.

Como quiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación del auto admisorio a los demandados en debida forma, el Despacho conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., requiere a la parte demandante y a su apoderado para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a darle impulso a la demanda en tal sentido, so pena de declararlo terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 102 fijado hoy dos de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Verbal Sumario (Restit. de Inm. Arrendado/Reg. Honorarios) N° 2018-00378

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios iniciado por la abogada GRACIELA DEL ROSARIO GONZÁLEZ AGUILAR en contra de FRANCIA MARIA VASQUEZ MESA, en los términos de los artículos 76 inciso 2° y 129 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

La señora FRANCIA MARIA VASQUEZ MESA instauró demanda de Restitución de Inmueble arrendado en contra de JOSE LAUREANO ALARCON BOHORQUEZ y LUZ STELLA GUTIERREZ BEDOYA, acción presentada por el doctor PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY el día 3 de julio de 2018 en uso del poder legalmente conferido por la demandante.

El día 13 de julio de 2018, la demandante revocó el poder al doctor CONTRERAS GARAY y el día 24 de julio de 2018, otorgó poder a la abogada GRACIELA DEL ROSARIO GONZALEZ AGUILAR.

La demanda fue admitida mediante auto de 25 de julio de 2018, luego de haber sido subsanada.

Mediante providencia de 6 de septiembre de 2018, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la apodera de la demandante.

Por auto del 7 de junio de 2019, se tuvieron en cuenta los citatorios enviados a los demandados.

En escrito presentado el 31 de julio de 2019 (fl. 115), la demandante FRANCIA MARIA VASQUEZ MESA, revocó el poder otorgado a la abogada GRACIELA DEL ROSARIO GONZALEZ AGUILAR, solicitud que se resolvió favorablemente mediante providencia del 9 de marzo de 2020.

La abogada GONZALEZ AGUILAR, en escrito radicado el 11 de marzo de 2020 (fl. 140), solicitó dar inicio al incidente de regulación de honorarios. Por auto del 14 de julio de 2020, se corrió traslado a la parte incidentada, sin que se pronunciara oportunamente.

El día 25 de enero de 2021, se llevó a cabo a audiencia que trata el artículo 129 del C. G. del P., en el que se recepcionó el interrogatorio de parte a la incidentante e incidentada.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2 del artículo 76 del C. G. del P. que: “... *Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho*”.

En este caso, la incidentante aportó la copia de un “*CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES*”, el cual suscribió el 23 de julio de 2018 con la demandante, en el cual se estableció como objeto: “... *continuar y llevar hasta su culminación el trámite de un proceso **DE RESTITUCION DE INMUEBLE**, contra los señores **JOSE LAUREANO ALARCON BOHORQUEZ y LUZ STELLA GUTIERREZ BEDOYA** y obtener la restitución y entrega del inmueble arrendado, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y una vez ejecutoriada la sentencia que ordene la restitución se procederá a iniciar proceso ejecutivo para obtener el pago de los cánones arrendados y hacer efectiva la cláusula penal por incumplimiento establecida en la cláusula décimo primera del contrato de arrendamiento*”. Obligándose la contratista a:

“... subsanar o sustituir la demanda inicial..., solicitar medidas cautelares sobre los bienes de los demandados, asistir a las audiencias que fije el despacho, interponer los recursos a que haya lugar en defensa de los intereses de la contratante, y estar pendiente de todo el trámite del proceso”

Y como honorarios, las partes del contrato pactaron lo siguiente: “*El valor de los honorarios profesionales por el proceso de restitución de inmueble se pacta de la siguiente manera: **A)** La suma de **quinientos mil pesos** (\$500.000,00) para la fecha de la firma del presente contrato de honorarios y **B)** La suma de **quinientos mil pesos** (\$500.000,00) para el día en que el juez de conocimiento admita la demanda y **quinientos mil pesos** (\$500.000,00) para la fecha en que se dicte sentencia”; asimismo, se acordó en el parágrafo único de dicha cláusula que: “*En el evento que la contratante revocara el poder una vez presentada el escrito subsanado o sustituyendo la demanda inicial, los honorarios a favor de la contratista se causarán de todos modos y serán los inicialmente pactados...*”.*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en este caso los honorarios de la incidentante deberán regularse en la suma de \$1'500.000,00, por corresponder a la suma pactada en la primera parte de la cláusula tercera, en la cual se establece el monto de los honorarios hasta que se dicte sentencia en el correspondiente proceso de restitución de inmueble arrendado, precisándose que si bien es cierto en este asunto no se ha proferido aun la correspondiente sentencia, no menos cierto es que en el citado parágrafo de la referida cláusula tercera, se pactó que en el evento de revocarse el poder luego de subsanarse la demanda, dichos honorarios se causarían; adicionalmente, es menester atender los criterios señalados por el estatuto procesal vigente para la fijación de las agencias en derecho.

En relación con esto último, es del caso señalar que de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura*”.

De acuerdo con ello, se tiene que en el literal b, numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, se determinó que: “*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*”.

Ahora bien, efectuada una ponderación entre los límites mínimo y máximo, y la gestión judicial adelantada por la incidentante, la cual se limitó a subsanar la demanda y adelantar los trámites tanto de la notificación de la parte demandada, esto, de manera infructuosa, y solicitar medidas cautelares e inscribirlas, el Despacho considera que la suma de \$1'500.000,00 pactada en el contrato de servicios profesionales corresponde a una justa retribución por la gestión judicial adelantada por la abogada incidentante, por lo que en dicha suma se regularán.

Con mayor razón, si adicionalmente se repara en que el monto acá fijado concuerda con “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales*” (, num. 4, art. 366 del C. G. del P.).

Y como quiera que de acuerdo con lo declarado por la demandante y la abogada, ésta última ya recibió la suma de \$1'000.000,00, le corresponde a la parte demandante pagar el saldo, es decir, la suma de \$500.000,00.

Por lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) como honorarios a la abogada GRACIELA GONZÁLEZ AGUILAR, de los cuales queda un saldo por pagar de \$500.000,00, los cuales deberán pagarse por la demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 102 fijado hoy dos de agosto de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Verbal sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual) N° 2019-00692

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y anexos presentados por el apoderado de la parte demandada (fls. 150 a 157), el Despacho reprograma y CITA a las partes y a apoderados para el día Dieciocho (18) del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 2:00 pm, para realizar la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, ordenada mediante auto del 19 de octubre de 2020 (fls. 115 a 116). Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>102</u> fijado hoy <u>dos de agosto de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria